



LOS DERECHOS DE LAS PLANTAS: APORTES TEOLÓGICOS EN LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE NICHOLAS WOLTERSTORFF

PLANT RIGHTS: THEOLOGICAL CONTRIBUTIONS IN NICHOLAS WOLTERSTORFF'S THEORY OF JUSTICE

Gonzalo David¹

Université Paul Valéry Montpellier, Montpellier. Francia
<https://orcid.org/0000-0002-5599-6306>

Recibido: 03.09.2023

Aceptado: 27.10.2023

<https://doi.org/10.21703/2735-634520232522126>

Resumen:

Se presenta la idea de derechos de las plantas en la teoría de la justicia de Nicholas Wolterstorff y se realiza un análisis en perspectiva teológica respecto a su posible contribución, tomando como paradigma de referencia el mismo utilizado por el autor en cuestión: las escrituras bíblicas del Antiguo y Nuevo Testamento. Por último, se esbozan algunas reflexiones propias siguiendo la misma línea de pensamiento de la teoría antes indicada, tanto en una propuesta de cuasi-derechos como en una solución a la incapacidad de agencia moral.

Palabras claves: Wolterstorff, derechos, ecología, justicia, Escrituras.

Abstract:

In this article, I present the concept of rights of the plants found in Nicholas Wolterstorff's theory of justice. In addition, I make an analysis from a theological perspective, regarding its possible contribution to the understanding on ecology, taking the same framework used by the author: the biblical scriptures of the Old and New Testament. Finally, I outline some reflections of my own following the same line of thinking as that found in the above theory, both in a proposal of quasi-rights and as a solution to the incapacity of moral agency.

Keywords: Wolterstorff, Rights, Ecology, Justice, Scriptures.

Introducción

El filósofo norteamericano Nicholas Wolterstorff² ha desarrollado, en algunas de sus publicaciones de los últimos treinta años, una teoría de la justicia cuya base se

¹ Licenciado en Teología (Seminario Teológico Presbiteriano, Chile). Máster en Teología (Institut Protestant de Théologie – Faculté de Paris, Francia) y Máster en Ciencias de las Religiones y Sociedades (Université d'Artois, Francia). Miembro del Centre de recherches interdisciplinaires en sciences humaines et sociales (CRISES, Francia). Correo electrónico: gonzalodavid@gmail.com

² De aquí en adelante lo nombraré solo por su apellido.

encuentra en la exégesis de algunos pasajes de las escrituras bíblicas y en ciertos textos de los Padres de la Iglesia que fueron compilados en el *Decreto de Graciano*³. Aunque su teoría de la justicia aborda principalmente los derechos de las personas, también ha consagrado parte de ésta a los derechos de las entidades sociales, como bancos y organizaciones sin fines de lucro, y a otro tipo de entidades, como obras de arte, animales y plantas. Aunque esto último es nuevo y muy poco explorado en el medio chileno, vale recordar que los derechos de la naturaleza fueron incluidos en la propuesta de Constitución Política de Chile⁴ que fue sometida a plebiscito ratificatorio el 4 de septiembre de 2022⁵. Si bien es cierto que este borrador fue rechazado por una amplia mayoría⁶, el hecho de que esta categoría de derechos fuese incluida demuestra, al menos, que se trata de una preocupación presente en algunas organizaciones de la sociedad civil.

Este artículo tiene por objetivo realizar una presentación de los derechos de las plantas⁷ en el marco de la teoría de la justicia de Wolterstorff y un análisis crítico en perspectiva teológica, tomando como paradigma de referencia el mismo utilizado por el filósofo en cuestión: las escrituras bíblicas del Antiguo y Nuevo Testamento. Por último, presentaré algunas reflexiones propias siguiendo la misma línea de pensamiento de la teoría antes indicada, tanto en una propuesta de cuasi-derechos como también en las conclusiones; espero abordar las distintas aristas, y los subtemas que se derivan, en publicaciones posteriores.

Cabe señalar que el campo específico de esta investigación se encuentra en la intersección de la filosofía y la teología, principalmente estableciendo puentes entre la filosofía moral y política y la teología sistemática; por lo tanto, no es mi objetivo entrar en materia jurídica. Solo haré un par de referencias al derecho constitucional y estarán al servicio de la investigación dentro del marco en el cual se circunscribe y que acabo de explicitar.

1. La tradición neocalvinista

Antes de abordar el tema de los derechos de las plantas, incluso antes de exponer respecto de quién es Wolterstorff, quiero partir por presentar brevemente la tradición a la cual pertenece: el neocalvinismo⁸.

Se trata de una forma de calvinismo que se originó en los Países Bajos⁹, como resultado de un cisma que sufrió la Iglesia Reformada Nacional de Holanda conocido como *Doleantie*, y que produjo, entre varias consecuencias, una importante migración

³ En una de las próximas secciones hablaré de su teoría de la justicia y de sus obras que abordan este tema.

⁴ CONVENCION CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile*, LOM, Santiago 2022, <https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>, citado el 14 mayo 2023.

⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada”, Valparaíso 2022, <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022>, citado el 14 mayo de 2023.

⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Con histórica participación...”.

⁷ Ocupo el término plantas y no naturaleza porque es la mejor traducción de la nomenclatura utilizada por Wolterstorff.

⁸ En esta ocasión, sólo haré una muy breve presentación histórica; no abordaré sus rasgos distintivos en tanto tradición intelectual.

⁹ Algunas de las figuras más importantes de este movimiento fueron Abraham Kuyper, Herman Bavinck, Herman Dooyeweerd y D. H. Th. Vollenhoven. Según el teólogo brasileño Guilherme Carvalho, miembro de la Academia Holandesa de Filosofía Neocalvinista, el neocalvinismo “procuró interpretar la visión reformada calvinista del mundo y de la vida en un contexto moderno y de reestructuración nacional, frente a las presiones ideológicas de la Revolución Francesa y del Imperialismo Bonapartista” (G. CARVALHO, en: H. DOOYEWEERD, *No Crepúsculo do Pensamento: estudos sobre a pretensa autonomia da razão*, traducido por G. RIBEIRO – R. DE SOUZA, Hagnos, São Paulo 2010, 7).

hacia Norteamérica. Esta fue la segunda gran división que experimentó la Iglesia Reformada Nacional en el transcurso de unas pocas décadas, ya que en la primera mitad del siglo XIX ya había ocurrido un cisma conocido como la Secesión¹⁰, que también repercutió en un fuerte flujo de holandeses hasta Estados Unidos y Canadá. Sobre esta primera división y la migración que resultó de ella, el historiador James Bratt dice:

“La popularidad de la Secesión (más de 120 iglesias se unieron en los siguientes dos años) y la reacción del gobierno alarmado por ella, dio a entender que este no era un simple capricho eclesiástico. Más bien se había constituido como una protesta directa por el nivel más bajo de la sociedad holandesa contra algunos de los desarrollos sociales y culturales fundamentales del siglo XIX. A medida que estas mismas tendencias hacen cierta la emigración, la Secesión llegó a tener una influencia crucial en el proceso por el cual miles de holandeses fueron trasplantados en los Estados Unidos”¹¹.

Es por esta causa que nos encontramos en Norteamérica con un amplio sector de migrantes holandeses, calvinistas, que han estado en el origen de algunas instituciones que son, en este momento, los principales bastiones del neocalvinismo en esa parte del continente: Calvin University (el antiguo Calvin College), Calvin Theological Seminary, The Center for Public Justice, Redeemer University College, Institute For Christian Studies, Kuyper College, entre otras¹². Es importante identificar este fenómeno de recepción de esta tradición en Norteamérica como el contexto intelectual y religioso en el cual nació y creció Wolterstorff¹³.

2. Nicholas Wolterstorff

Filósofo estadounidense de origen holandés. Cursó su formación de pregrado, bachiller en Artes Liberales, en el Calvin College¹⁴. Fue profesor de esta institución durante algunos años, aunque la mayor parte de su carrera la ejerció como profesor de Teología Filosófica en la Facultad de Divinidad de Yale y como profesor adjunto en los departamentos de Filosofía y Estudios de la Religión en la misma casa de estudios¹⁵. Paralelo a esto, ha sido profesor visitante en las universidades de Virginia, Haverford, Harvard, Princeton, Notre Dame, Texas, Michigan, Temple y Libre de Amsterdam; en ésta última recibió el Doctorado *Honoris Causa*. Además, fue presidente de la División

¹⁰ J. BRATT, *Dutch Calvinism in Modern America: A History of a Conservative Subculture*, Wm. B. Eerdmans, Grand Rapids 1984, 3.

¹¹ J. BRATT, *Dutch Calvinism in Modern America...*, 3.

¹² A fines del siglo XIX, Abraham Kuyper (figura principal del neocalvinismo) dio una serie de conferencias en el Princeton Theological Seminary, conocidas como Conferencias *Stone* y publicadas posteriormente en varios idiomas, y que han marcado en gran medida la teología pública protestante hasta el día de hoy.

¹³ En su libro *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, Wolterstorff dice: “Para alguien de mi tradición religiosa, la versión neocalvinista holandesa de la tradición reformada del cristianismo”. La versión en inglés dice: “For a person of my own religious tradition, the Dutch neo-Calvinist version of the Reformed tradition of Christianity”. N. WOLTERSTORFF, *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford 2012, 290. También me gustaría destacar el hecho de que fue el invitado principal para el centenario de las históricas conferencias *Stone* de Kuyper, en el Princeton Theological Seminary. Posterior a esto, sus presentaciones fueron editadas en un volumen de teología política titulado *The Mighty and the Almighty: An Essay In Political Theology*.

¹⁴ Obtuvo el Master en Filosofía y el PhD en la Universidad de Harvard.

¹⁵ Este antecedente es importante, no tanto por el prestigio de Yale, sino porque se trata de alguien que se ha visto obligado a argumentar ante un tipo de público muy diverso, distinto al resto de autores de la órbita neocalvinista, que se mueven de modo preponderante en instituciones confesionales.

Central de la Asociación Americana de Filosofía y de la Sociedad de Filósofos Cristianos. Ha escrito sobre una cantidad muy amplia de temas: Epistemología¹⁶, Filosofía de la educación, Filosofía de la religión, Estética, Arte, Teología política, Metafísica, Liturgia, etc.¹⁷.

Aunque está jubilado sigue activo, así que continúa publicando nuevos libros de manera regular, con la visibilidad propia de un autor de talla mundial. Los últimos han sido sobre filosofía de la educación, particularmente sobre la investigación de orientación cristiana en las instituciones de educación superior. Ya había publicado algunos libros, sobre este tema, a inicios de la década de 1980 y durante la década del 2000: *Educating for Responsible Action* (1980)¹⁸, *Educating for Life: Reflections on Christian Teaching and Learning* (2002)¹⁹ y *Educating for Shalom: Essays on Christian Higher Education* (2004)²⁰. En mayor o menor medida, estas obras están impregnadas de la teoría que presentaré a continuación.

3. Teoría de la justicia

El foco de mi interés se encuentra en su filosofía política y, particularmente, en su teoría de la justicia. Tiene varias obras consagradas a este asunto: *Justice: Rights and Wrongs* (2008)²¹, en la que presenta la base doctrinal de un libro que había editado en la década de 1980: *Until Justice and Peace Embrace*²²; *Justice in Love* (2011)²³, que es la continuidad del primero pero en el que desarrolla mucho más la noción de amor y su compatibilidad con la idea de justicia; *Hearing the Call: Liturgy, Justice, Church, and World* (2011)²⁴, conjunto de ensayos que invitan, a modo de llamado, a trabajar por la justicia y la paz; *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*

¹⁶ Junto a Alvin Plantinga, son los precursores de la epistemología reformada.

¹⁷ Algunas de sus obras más destacadas son *On Universals: An Essay in Ontology* (University of Chicago Press 1970), *Reason within the Bounds of Religion* (William B. Eerdmans Publishing Co. 1976), *Works and Worlds of Art* (Clarendon Press 1980), *Art in Action: Toward a Christian Aesthetic* (Eerdmans Publishing Co. 1980), *Educating for Responsible Action* (Eerdmans Publishing Co. 1980), *Until Justice and Peace Embrace* (Eerdmans. 1983), *Faith and Rationality: Reason and Belief in God* con Alvin Plantinga (University of Notre Dame Press. 1984), *Lament for a Son* (Eerdmans Publishing Co. 1987), "Suffering Love" en *Philosophy and the Christian Faith*, editado por Thomas V. Morris (University of Notre Dame Press 1988), *Divine Discourse: Philosophical Reflections on the Claim That God Speaks* (Cambridge University Press 1995), *John Locke and the Ethics of Belief* (Cambridge University Press. 1996), *Religion in the Public Square* con Robert Audi (Rowman and Littlefield. 1997), *Thomas Reid and the Story of Epistemology* (Cambridge University Press 2001), *Educating for Life: Reflections on Christian Teaching and Learning* (Baker Academic 2002), "An Engagement with Rorty" en *The Journal of Religious Ethics* 31 (2003), *Educating for Shalom: Essays on Christian Higher Education* (Eerdmans Publishing Co. 2004), *Justice: Rights and Wrongs* (Princeton University Press 2008), *Inquiring about God: Selected Essays, Volume I*, editado por Terence Cuneo (Cambridge University Press. 2009), *Practices of Belief: Selected Essays, Volume II*, editado por Terence Cuneo (Cambridge University Press 2009), *Justice in Love* (Eerdmans Publishing Co. 2011), *The Mighty and the Almighty: An Essay in Political Theology* (Cambridge University Press 2012), *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, editado por Terence Cuneo (Oxford University Press. 2012), *Art Rethought: The Social Practices of Art* (Oxford University Press 2015).

¹⁸ N. WOLTERSTORFF, *Educating for Responsible Action*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 1980.

¹⁹ N. WOLTERSTORFF – G. STRONKS, *Educating for Life: Reflections on Christian Teaching and Learning*, Baker Academic, Grand Rapids 2002.

²⁰ N. WOLTERSTORFF, *Educating for shalom: Essays on Christian higher education*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2004.

²¹ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs*, Princeton University Press, Nueva Jersey 2008.

²² N. WOLTERSTORFF, *Until Justice and Peace Embrace*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 1983.

²³ N. WOLTERSTORFF, *Justice in Love*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2011.

²⁴ N. WOLTERSTORFF, *Hearing the Call: Liturgy, Justice, Church and World*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2011.

(2012)²⁵, compilación de una serie de artículos sobre filosofía política y en la que presenta su crítica y propuesta para la democracia liberal; y *Journey Toward Justice: Personal Encounters in the Global South* (2013)²⁶, aunque éste tiene un carácter más testimonial, sobre sus experiencias de cara a la injusticia en Sudáfrica, Medio Oriente y Honduras. También ha escrito “Dios ama la justicia”, que es el capítulo de un libro que reúne a varios autores y que fue publicado en varios idiomas; la edición en español se llama *Vivir de manera justa*²⁷. Además, tiene varios artículos en los que desarrolla ideas muy similares a las que presenta en los libros que mencioné.

Su aporte en esta área ha tenido una visibilidad importante en el medio anglosajón, con reacciones positivas como críticas. Jonathan Chaplin, destacado teólogo y miembro de la Facultad de Divinidad de la Universidad de Cambridge, dijo que *Justice* es la contribución cristiana más importante a la filosofía política de habla inglesa durante este último siglo²⁸. Por su parte, Richard Bernstein, antiguo decano de la *New School* y presidente de la Sociedad Americana de Metafísica, dijo sobre la misma obra, que se trata del libro más importante sobre el tema de la justicia desde *Teoría de la Justicia* de John Rawls²⁹. Comparto estas dos apreciaciones para mostrar el gran alcance del autor en cuestión, considerando que es muy poco conocido en nuestra lengua³⁰.

¿En qué consiste su teoría de la justicia? Wolterstorff parte por identificar, en la tradición intelectual occidental, dos concepciones de justicia primaria³¹: la justicia como orden justo (como un estándar trascendente de normas) y la justicia como derechos inherentes³². Para entender su propuesta es necesario preguntarse ¿qué entiende por “derechos”? Él los define como “relaciones sociales normativas”³³, es decir, el vínculo normativo entre personas. Esta relación se presenta como la exigencia legítima entre ellas, respecto de lo que tienen y no tienen que hacer. Por ejemplo: si yo hago algo que no tengo que hacer a una persona o si no hago algo que tengo que hacer hacia ella, estoy violando el vínculo normativo que existe entre nosotros. Wolterstorff lo explica de la siguiente manera: “La persona X tiene el derecho de exigirle a la persona Y de hacer A y solamente si la persona Y tiene la obligación hacia la persona X de hacer A”³⁴. El cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones hacia el otro, tiene consecuencias directas respecto de lo que es bueno para su vida. No actuar hacia el otro como se debe (según su derecho) o como si tuviese menos valor, es una manera de denigrarlo³⁵.

²⁵ N. WOLTERSTORFF, *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford 2012.

²⁶ N. WOLTERSTORFF, *Journey Toward Justice: Personal Encounters in the Global South*, Baker Academic, Grand Rapids 2013.

²⁷ N. WOLTERSTORFF, “Dios ama la justicia”. En: JASON FILETA (ed.), *Vivir de manera justa*, Micah Challenge USA, Portland 2017, <https://jlfic.com/wp-content/uploads/2019/07/2018-Tearfund-Micah-challenge-Live-justly-edición-global-Es.pdf>, citado el 15 mayo 2023.

²⁸ J. CHAPLIN – J. HORDENS, “Guest Editorial”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 115–117.

²⁹ PRINCETON UNIVERSITY PRESS, “Justice”, <https://press.princeton.edu/books/paperback/9780691146300/justice>, citado el 15 mayo 2023.

³⁰ Wolterstorff fue uno de los principales interlocutores de Jürgen Habermas en su debate sobre el lugar de la religión en la era postsecular. Una de las últimas publicaciones de Habermas, *Postmetaphysical Thinking II* (cuya primera edición data de 2017), da cuenta de la discusión entre ambos.

³¹ Este término es la traducción de *primary justice*. En el capítulo “Dios ama la justicia”, Wolterstorff dice: “la justicia reactiva no puede ser el único tipo de justicia. Tiene que haber otro tipo de justicia, un tipo de justicia que cuando alguien viole este otro tipo de justicia, y se convierta en un malhechor, la justicia reactiva se haga relevante”. N. WOLTERSTORFF, “Dios ama la justicia”..., 17.

³² En su libro *Whose Justice? Which Rationality?*, Alasdair MacIntyre dice que existe “un conjunto de concepciones contradictorias de justicia”. El texto en inglés dice: “a set of conflicting conceptions of justice”. A. MACINTYRE, *Whose Justice? Which Rationality?*, University of Notre Dame Press, New Jersey 1988, 1.

³³ El texto en inglés dice: “normative social relationship”. N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs*, Princeton University Press, New Jersey 2008, 4.

³⁴ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 8.

³⁵ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 4.

Wolterstorff cree que su teoría de la justicia es coherente con la definición clásica propuesta por el jurista romano Ulpiano. Este dijo que la justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno son *ius* (*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*). Según Wolterstorff, la mejor traducción de *ius* es derecho, aunque no sea el sentido literal del término latino³⁶. También dice que esta palabra puede ser traducida como “lo suyo”, así que se podría definir de ambas maneras³⁷.

Él reconoce que, históricamente, se ha asumido que la noción de derechos inherentes tiene su origen en la filosofía individualista del siglo XVI o en el nominalismo del siglo XIV³⁸. Incluso cita a Joan Lockwood O’Donovan, que defiende esta posición tradicional. Este último dice:

“Un análisis detallado de la historia del concepto de derechos subjetivos a la luz de la conceptualización teológica y política precedente, revela un antagonismo progresivo entre la antigua tradición cristiana del derecho político y la nueva orientación voluntarista, individualista y subjetivista”³⁹.

O’Donovan cree que debemos deshacernos de la idea que la justicia se funda sobre derechos inherentes y repensarla en tanto orden justo⁴⁰. Wolterstorff cree que es un error y plantea una contra-narrativa, una historia paralela sobre el origen de la teoría de los derechos: según su opinión, la justicia como derechos inherentes tiene su base en las escrituras bíblicas del Antiguo y Nuevo Testamento⁴¹, y en algunos textos patrísticos compilados en el *Decreto de Graciano*. En su libro *Justice in Love*, sostiene:

“Aunque los abogados canónicos del siglo XII hayan sido, aparentemente, los primeros en trabajar sistemática y explícitamente con el concepto de derechos naturales, la existencia de estos fue indudablemente considerada como adquirida por los Padres de la Iglesia, y antes de ellos, por lo autores del Antiguo Testamento / Biblia Hebraica”⁴².

Esta concepción habría entrado en tensión, progresivamente, con una nueva forma, individualista, de entender los derechos inherentes. Para demostrar su historia sobre los orígenes de estos, realiza una arqueología de los derechos, que consiste en la exégesis de algunos textos bíblicos como también de algunos escritos de los Padres de la Iglesia agrupados en la obra antes mencionada⁴³; en este artículo no presentaré su

³⁶ La traducción en inglés hecha por Alan Watson del *Digesto* de Justiniano (A. WATSON, *The Digest of Justinian*, Universidad de Filadelfia, Filadelfia 1985) utiliza la expresión *right* (derecho) para *ius*: “Justice is a steady and enduring will to render unto everyone his right”. N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 22, nota 2.

³⁷ N. WOLTERSTORFF, *Justice in Love*, Wm. B. Eerdmans, Grand Rapids 2015, 85.

³⁸ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, xii.

³⁹ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 11.

⁴⁰ Nigel Biggar explica que, según, Wolterstorff, los derechos son inherentes al ser humano sin ser intrínsecos ni originales, sino que inherentes al valor conferido por el amor de Dios. N. BIGGAR, “Nicholas Wolterstorff, Justice: Rights and Wrongs”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 130–137.

⁴¹ Wolterstorff está marcado por una tradición religiosa e intelectual en la cual las escrituras bíblicas son autoridad en materias de discusión.

⁴² N. WOLTERSTORFF, *Justice in Love...*, 92.

⁴³ En su artículo “Against Human Rights. Liberty in the Western Tradition”, John Milbank critica la teoría de la justicia de Wolterstorff, diciendo que su propuesta se debe al hecho de que los cristianos estadounidenses quieren seguir siendo buenos ciudadanos y creen que el “americanismo” implica un compromiso con los valores de la democracia liberal. Es por esto que buscan defender la idea de que la justicia deriva de los derechos y que esto es compatible con el cristianismo. Milbank rechaza la arqueología de los derechos de Wolterstorff, arguyendo que ésta se opone a la idea de justicia como un orden cósmico justo, asumida por los antiguos griegos, Juan Crisóstomo, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. J. MILBANK, “Against Human Rights. Liberty in the Western Tradition”, *Oxford Journal of Law and Religion* 1/1 (2012) 203-234.

exégesis de los textos bíblicos y patrísticos, ya que para el fin de esta publicación solo me interesa dar a conocer las líneas generales de su teoría. Sólo quisiera agregar que él no es biblista, sino un filósofo de formación y que por lo tanto lee e interpreta los textos bíblicos desde su disciplina.

Wolterstorff cree que es necesario estar conscientes de estas dos vías cuyos sentidos son distintos, la historia clásica y la contra-historia del origen de la teoría de los derechos, porque esto ayudará a tener una comprensión correcta de nuestro patrimonio intelectual y para una reflexión sistemática correcta sobre la justicia⁴⁴.

3.1. Los derechos de las plantas

3.1.1. Marco doctrinal

Como ya ha sido presentado en la introducción de este artículo, Wolterstorff no solo propone una teoría de los derechos respecto de las personas, sino también en relación a entidades, tanto sociales como de otros tipos⁴⁵. Aunque desarrolla muy poco esta idea en los libros que ha publicado hasta ahora, se refiere a los derechos de animales y plantas⁴⁶.

Antes de continuar con este punto, es necesario aclarar que la idea de derechos de animales y plantas no es equivalente a la de derechos humanos, es decir, no se busca reconocer en el animal o la planta un estatus similar al de los seres humanos; la superioridad ontológica de estos últimos es reconocida por la literatura consagrada a este tema. Además, si pensamos en los mismos términos teológicos de Wolterstorff, el relato bíblico de la creación en Génesis 1 presenta al hombre y a la mujer como creados a la imagen de Dios, dejándolos en una posición distinta en relación al resto de la naturaleza.

Para Wolterstorff es fundamental una comprensión mucho más amplia de la noción de vida⁴⁷, o al menos que no quede restringida a los seres racionales; él propone que este concepto sea usado de tal manera que también abarque a las entidades⁴⁸. Según su concepción, como las plantas tienen vida y ésta puede ser el objeto de un cuidado o maltrato, se podría llegar a decir que ellas tienen derechos, asumiendo que no son puramente instrumentales para el bienestar humano⁴⁹. Desde una óptica teológica, el valor propio de la naturaleza podría apoyarse en la declaración “y vio Dios que estaba bien”, de Génesis 1,25, que según el relato canónico de la creación, es previa al origen del ser humano.

Wolterstorff propone que el valor no instrumental está determinado, en última instancia, en la relación que los seres y las entidades tienen con Dios⁵⁰. Por lo tanto, según este punto de vista, el valor de las plantas y del mundo natural en general no es simplemente instrumental para el bienestar de la vida humana, sino que se encuentra en su vínculo con lo Transcendente. Respecto a este vínculo, Génesis 9,13 presenta un tratado de alianza; el versículo dice: “Pongo mi arco en las nubes, y servirá de señal de la alianza entre yo y la tierra”. Señalo este versículo ya que la idea de alianza es recurrente en el Antiguo Testamento, aunque en la mayoría de los casos se trata de un pacto entre Dios y una persona en tanto representante de la comunidad. Por lo tanto, esta alianza con la tierra tiene un carácter distintivo, o cierta particularidad que no encontramos en el resto de las escrituras bíblicas.

⁴⁴ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 13.

⁴⁵ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 367.

⁴⁶ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369.

⁴⁷ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 366.

⁴⁸ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 367.

⁴⁹ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369.

⁵⁰ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369.

Las plantas, y la naturaleza, pueden ser un objeto de cuidado o abuso; en ese sentido, tratadas de manera justa o injusta⁵¹. Wolterstorff plantea que es necesario abordar la forma precisa en cómo este valor de las entidades naturales se relaciona con lo divino. Las religiones abrahámicas presentan la idea de que Dios nos da mandatos sobre cómo tratar a los animales y a las plantas⁵²; en la tradición judeo-cristiana, los primeros capítulos del Génesis son claves para entender este tema. Génesis 2,15 dice: “Tomó, pues, Yahveh Dios al hombre y le dejó en el jardín de Edén, para que lo labrase y cuidase”. Una idea similar es la que presenta Génesis 1,28 cuando dice: “Sed fecundos y multiplicaos y henchid la tierra y sometedla; mandad en los peces del mar y en las aves de los cielos y en todo animal que serpea sobre la tierra”. En este segundo versículo podemos ver que hay una referencia explícita a la especie animal.

Según esta concepción, el mundo natural tiene cuasi-derechos en relación al trato que se le da. Wolterstorff plantea que tenemos obligaciones hacia Dios en cuanto a cómo tratamos el mundo natural, y como correlato de esas obligaciones están los derechos de Dios hacia nosotros respecto de nuestro actuar; por lo tanto, el mundo natural tendría cuasi-derechos respecto a cómo lo tratamos⁵³.

3.1.2. Cuasi-derechos: una propuesta

Aunque Wolterstorff menciona la idea de cuasi-derechos de las plantas y explica brevemente esta categoría, no ahonda en cuáles serían estos. Dentro de lo poco que se ha escrito sobre este asunto, encontramos la *Declaración Universal de los Derechos de las Plantas*⁵⁴, adoptada por la Asociación Venezolana de Palmas, la Sociedad Venezolana de Ciencias Naturales, la Sociedad de Amigos del Árbol y el Centro Excursionista Caracas, y que se trata de un manifiesto compuesto por veintidós artículos, que aunque no tienen consecuencias jurídicas ni han tenido una difusión lo suficientemente amplia, al menos manifiestan un interés por parte de estas organizaciones de reflexionar respecto a la importancia del cuidado de la naturaleza. Además, destaco que sea una iniciativa que ha emergido en contexto latinoamericano.

Este manifiesto ofrece bastante materia y, a partir de él, podemos pensar en algunos cuasi-derechos⁵⁵. Estos son:

*El derecho a vivir libres de la explotación humana excesiva*⁵⁶

La explotación de la naturaleza es esencial para la supervivencia y desarrollo humano, lo vemos de manera transversal desde las culturas de la Antigüedad hasta nuestros días. El problema llega con las sociedades modernas e industrializadas -y el cambio de paradigma propio a este nuevo período- en las que esta explotación se vuelve excesiva, con el consumo acelerado de los recursos. Mientras más rápido es este proceso, más difícil es que estos puedan ir renovándose; por lo mismo se van agotando.

*El derecho a no ser objetos de abuso*⁵⁷

Un ejemplo, entre varios, es la poda inapropiada. Cuando se hace de manera correcta, ésta ayuda para que la planta se desarrolle de manera saludable, mejorando su florecimiento. Cuando se realiza de manera imprudente, puede causar un daño

⁵¹ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 369-370.

⁵² N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

⁵³ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

⁵⁴ ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, “Declaración Universal de los Derechos de las Plantas”, <https://www.avepalmas.org/rights.htm>, citado el 15 mayo 2023.

⁵⁵ No se trata de una lista cerrada ni definitiva.

⁵⁶ ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, “Declaración...”.

⁵⁷ ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, “Declaración...”.

permanente, acortar la vida o la muerte. Es fundamental que aquellos que la practican, cuenten con las herramientas y los conocimientos necesarios para que pueda ser realizada en las mejores condiciones, de tal manera que pueda ser de beneficio para las plantas, permitiendo su florecimiento de forma sana.

*El derecho a la protección ante la posible contaminación o destrucción*⁵⁸

Pienso, principalmente, en los incendios forestales. Estos ocurren de forma frecuente en algunas regiones del mundo, como América del Sur, Australia y Canadá. Su origen puede ser natural, por caída de rayos o erupciones volcánicas, o humano. Respecto a esto último, las causas pueden ser involuntarias, como una fogata mal apagada, el descontrol de quemas agrícolas o el dejar objetos de vidrio que actúan como elementos refractarios; o de manera intencional, por personas que provocan voluntariamente los incendios. Los estudios actuales concluyen que, debido al cambio climático, se irán intensificando en las próximas décadas.

*El derecho a la protección de los lugares con vegetación endémica*⁵⁹

Estos lugares son de una riqueza incalculable, ya que cuentan con una vegetación particular y con una gran variedad de especies. Como tienen una flora que no se encuentra en otras regiones geográficas, cualquier tipo de daño que pueda sufrir puede llegar a tener consecuencias gravísimas, incluso irreparables. Por lo mismo, es importante el reconocimiento del derecho a la protección y que éste pueda configurarse en términos jurídicos según el marco legal de cada país, para que el resguardo pueda ser efectivo.

*El derecho a la protección ante el peligro de extinción*⁶⁰

Este derecho tiene directa relación con el anterior, aunque es más amplio, ya que se trata de proteger a la vegetación, no solo endémica sino a todas las especies, incluyendo a las que nacen en distintas zonas del planeta. Aunque la extinción de las especies tiene consecuencias en el ecosistema como también para la vida humana, creo que no debemos considerar solo esto como motivo para su cuidado, como si el valor de la naturaleza estuviese supeditado a cuánto ésta es necesaria para el bienestar humano; tiene un valor particular y ha sido dado por Dios.

3.1.3. El problema de la agencia moral

Aunque las plantas podrían participar como objetos en el ámbito de la justicia, no pueden participar como agentes, ya que no cuentan con agencia moral, es decir, son incapaces de actuar y valorar según lo bueno, justo y obligatorio; por lo tanto, no pueden ser responsables de honrar ni de violar derechos⁶¹. De alguna manera pueden llegar a dañar personas, pero no existe la posibilidad de que busquen perjudicarlas⁶². Este podría ser un argumento a favor de los críticos del reconocimiento de derechos, o cuasi-derechos, de la naturaleza.

Es verdad que, por ser objetos sin agencia moral, las plantas no pueden realizar la acción de reclamar cuasi-derechos, pero esta dificultad no termina dando el favor a los críticos. Una solución a este problema sería que, en este caso, las personas tienen que

⁵⁸ ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, "Declaración...".

⁵⁹ ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, "Declaración...".

⁶⁰ ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, "Declaración...".

⁶¹ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

⁶² N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

hacerlo⁶³; podrían ser tanto morales como jurídicas: pueblos, ONGs, etc. El borrador de constitución chilena que fue rechazado en el plebiscito del 4 de septiembre de 2022, planteaba la creación de una Defensoría de la Naturaleza⁶⁴, que sería la encargada de la “promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales”⁶⁵; las personas habrían podido reclamar los derechos de la naturaleza a través de este organismo.

Si la idea de crear una Defensoría de la Naturaleza era buena o no, es poco relevante en este momento. Lo cierto es que sí ocurre, en algunos casos, que terceras personas reclaman los derechos de aquellas que se encuentran impedidas de hacerlo, por ejemplo, por enfermedades o por edad⁶⁶. Es un hecho el que personas con enfermedades mentales severas o bebés recién nacidos no pueden defender sus derechos; son otros que tienen que hacerlo por ellos, y tanto las constituciones políticas de los países miembros de la ONU como las declaraciones en materia de DDHH proveen mecanismos para esto. Si se reconocen los derechos de las plantas, podría utilizarse el mismo principio.

4. Conclusión

Aunque la obra de Wolterstorff solo presenta algunas pistas respecto a la idea de los derechos de las plantas, podríamos considerar que éstas representan un avance bastante significativo en este tema, sobre todo para aquellos que pensamos la noción de justicia en perspectiva teológica. Además, se trata de un sustento doctrinal-teórico que sirve como base para ir trazando las líneas de una ética aplicada.

Cabe preguntarse de qué manera esta teoría podría contribuir a la renovación de nuestra comprensión escatológica, menos antropocéntrica y más cósmica, y cuáles serían las implicancias concretas en el presente, sobre nuestro lugar y compromiso con la naturaleza. Pienso esto último en el marco de la tensión escatológica del *ya pero todavía no*, es decir, sobre nuestro rol en tanto participantes activos en el devenir de la historia hacia ese horizonte que en la tradición cristiana se le conoce como Reino de Dios.

Finalmente, quisiera agregar que es evidente el hecho que una propuesta como ésta, que pareciera alejarse de la tradición intelectual occidental⁶⁷, presenta dificultades y abre interrogantes que debieran ser resueltas. Al tratarse de un debate contemporáneo, es necesario que con el tiempo se vayan abordando todos los aspectos que pudiesen ser conflictivos o que necesitan ser mejor desarrollados; me parece natural y deseable este proceso de refinamiento de la teoría, que se da de modo bastante regular en las ciencias humanas y sociales.

5. Referencias bibliográficas

⁶³ N. WOLTERSTORFF, *Justice: Rights and Wrongs...*, 370.

⁶⁴ CONVENCION CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile...*, Artículo 148.

⁶⁵ CONVENCION CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile...*, Artículo 148, inciso 1.

⁶⁶ En el ámbito constitucional se habla de legitimación activa, que “es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos”. H. NOGUEIRA, “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”, *Ius et Praxis* 10/2 (2004) 197-223.

⁶⁷ Sobre esta dificultad, ver: M. SVENSSON, “Dos consensos y muchas preguntas”, *CIPER Chile*, Santiago 2022, <https://www.ciperchile.cl/2022/08/24/4-9-dos-consensos-y-muchas-preguntas/>, citado el 22 abril 2023. Por mi parte, quisiera señalar que este fenómeno no es extraño si consideramos que las condiciones culturales van cambiando y que las tradiciones no son estáticas.

- ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PALMAS, “Declaración Universal de los Derechos de las Plantas”, <https://www.avepalmas.org/rights.htm>.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, “Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada”, 4 de septiembre de 2022, <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022>.
- BIGGAR, N., “Nicholas Wolterstorff, Justice: Rights and Wrongs”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010) 130–137.
- BRATT, J., *Dutch Calvinism in Modern America: A History of a Conservative Subculture*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 1984.
- DOOYEWEERD, H., *No Crepúsculo do Pensamento: estudos sobre a pretensa autonomia da razão*, traducido por RIBEIRO G. y DE SOUZA R., Hagnos, São Paulo 2010.
- CHAPLIN, J. – HORDERN, J., “Guest Editorial”, *Studies in Christian Ethics* 23 (2010), 115–117.
- CONVENCIÓN CONSTITUYENTE, *Propuesta de Constitución Política de Chile*, LOM, Santiago 2022, <https://www.colegiodeprofesores.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>.
- MACINTYRE, A., *Whose Justice? Which Rationality?*, University of Notre Dame Press, New Jersey 1988.
- MILBANK, J., “Against Human Rights. Liberty in the Western Tradition”, *Oxford Journal of Law and Religion* 1/1 (2012) 203-234.
- NOGUEIRA, H., “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”, *Ius et Praxis* 10/2 (2004) 197-223.
- PRINCETON UNIVERSITY PRESS, “Justice”, <https://press.princeton.edu/books/paperback/9780691146300/justice>.
- SVENSSON, M., “Dos consensos y muchas preguntas”, *CIPER Chile*, 24 de agosto de 2022, <https://www.ciperchile.cl/2022/08/24/4-9-dos-consensos-y-muchas-preguntas/>.
- WATSON, A., *The Digest of Justinian*, Universidad de Filadelfia, Filadelfia 1985.
- WOLTERSTORFF N., *Until Justice and Peace Embrace*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 1983.
- WOLTERSTORFF N., *Justice: Rights and Wrongs*, Princeton University Press, Nueva Jersey 2008.
- WOLTERSTORFF N., *Understanding Liberal Democracy: Essays in Political Philosophy*, Oxford University Press, Oxford 2012.
- WOLTERSTORFF N., *Justice in Love*, Wm. B. Eerdmans Publishing, Grand Rapids 2015.
- WOLTERSTORFF N., “Dios ama la justicia”, en: Jason Fileta (ed.), *Vivir de manera justa*, Micah Challenge USA, Portland 2017, <https://jliflc.com/wp-content/uploads/2019/07/2018-Tearfund-Micah-challenge-Live-justly-edición-global-Es.pdf>.